



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**  
CT-I/A-20-2021

**INSTANCIA VINCULADA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000123821**, requiriendo:

*“Quiero solicitar a la casa de moneda de México y a la Suprema Corte de Justicia de la nación, toda la información disponible sobre el pedido, diseño, costo y cantidad acuñada de la medalla acuñada por la casa de moneda de México y solicitada por la suprema corte de justicia de la nación con motivo de conmemorar la 9na época*

*Otros datos para facilitar la localización*

*La medalla presenta en su anverso el logotipo de la suprema corte de justicia de la nación, arriba la leyenda ‘NOVENA ÉPOCA 1º de febrero de 1995’ abajo la leyenda ‘Suprema Corte de Justicia de la Nación’ al reverso presenta una mujer sosteniendo con la mano derecha una balanza y con la mano izquierda un libro con la palabra ‘LEX’ representando a la justicia, abajo tiene la leyenda ‘Suprema Legis Servi Summus Et Libert Possimus’ y la ceca de la casa de la Moneda de México. Es terminado espejo y esta hecha de 2 onzas de plata ley. 999 presumiblemente tiene un número de registro ‘4514001511’ pero no se debe tomar esto como una verdad, solo como una sugerencia, asimismo se presume la acuñación de 50 monedas en plata y 11 en oro donde nuevamente esto no debe tomarse como verdad, solo como posible información para facilitar la identificación incluyó imágenes de la medalla en PDF que adjunto”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0222/2021**.

En el mismo acuerdo se indica que la solicitud también está dirigida al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal denominado “Casa de Moneda de México”, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para pronunciarse respecto de la información que se encuentra bajo resguardo del referido organismo, toda vez que la obligación de este Alto Tribunal de otorgar acceso a la información no resulta extensiva a la información bajo resguardo de otros sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III. Requerimiento de información.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2271/2021, de siete de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Prórroga del plazo ordinario.** En la décimo quinta sesión ordinaria, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución.

**V. Presentación de informe.** Por oficio DGRM/1489/2021, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

*“Sobre el particular, es de hacer notar que el requerimiento que nos ocupa versa, aparentemente, sobre información que data del año 1994-1995 y la obligación de conservar la documentación gubernamental inició en el 2003 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (vigente hasta mayo de 2015), así como lo que disponía la Ley Federal de Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 2012. Es así que, la guarda y custodia de la documentación gubernamental, así como su conservación en aquel momento, no resultaba obligatoria más que para los efectos administrativos y/o fiscales correspondientes, por lo que anterior a esa fecha no se cuenta con la información solicitada.*

*No obstante, se realizó la búsqueda exhaustiva de algún expediente físico y/o electrónico del ámbito de competencia de esta Dirección General, sin*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2021

*que dicha búsqueda arrojara resultados de contrataciones en aquellas fechas y con las particularidades planteadas en la solicitud originaria.*

*Por tal motivo, se manifiesta que la información solicitada es inexistente en el ámbito de competencia de esta Dirección General.*

*Asimismo, se hace la aclaración respecto al contrato simplificado a que se hace referencia en los datos para facilitar la ubicación de la información. Se realizó una revisión de éste, pero se informa que no corresponde a la contratación objeto de la presente solicitud de información.”*

**VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante comunicación electrónica de tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2857/2021, remitió el expediente electrónico UT-A/0222/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** En la solicitud se pide información relacionada con las medallas acuñadas por la Casa de Moneda de México, que fueron solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conmemorar la 9ª época, en particular, información sobre el pedido, diseño, costo y la cantidad acuñada.

En primer lugar, este órgano colegiado considera correcta la determinación de la Unidad General de Transparencia, con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>, en cuanto a que este Alto Tribunal no es competente para pronunciarse respecto de información bajo resguardo de dicho organismo. Por tal razón, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que oriente al particular para que, si es de su interés, presente la solicitud ante la Casa de la Moneda de México.

Ahora bien, en lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Materiales se pronuncia respecto a la inexistencia de la información solicitada, bajo los siguientes argumentos:

- Se advierte que la información corresponde a los años de 1994 y 1995, por lo que no se conserva esa información, en virtud de que la obligación de resguardar la documentación gubernamental inició en 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, además de lo dispuesto por la Ley Federal de Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012. De tal suerte que, con anterioridad a esa fecha, no se resguarda con la información solicitada.
- No obstante, se realizó la búsqueda de algún expediente físico o electrónico en los archivos del área, sin que se contara con información relacionada con el contenido de la solicitud.
- Se hace notar que se localizó el contrato simplificado 4514001511, cuyo número se señala en el apartado *“los datos para facilitar la*

---

<sup>1</sup> **Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*ubicación de la información*". Sin embargo, el contenido del mismo no corresponde con la información solicitada.

Para efecto de analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información solicitada, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>2</sup>.

En el caso concreto, la Dirección General de Recursos Materiales es el área competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, en virtud de que

---

<sup>2</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

es el órgano responsable de llevar a cabo los procedimientos para la adquisición de bienes que requiera la Suprema Corte, en términos de lo dispuesto en las fracciones VIII y X del artículo 25, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el numeral sexto, fracción V del Acuerdo General de Administración I/2019, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa

Sin embargo, la instancia vinculada informa que no posee ni resguarda la información solicitada, puesto que del análisis integral de la solicitud se advierte que la información corresponde a los años 1994 y 1995 y, por otra parte, la obligación de conservación de la información entró en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental en 2003. Por tal razón, información anterior a esa fecha no se posee ni se resguarda en los archivos.

Al respecto, si bien la Dirección General de Recursos Materiales señala que la obligación de resguardo y conservación del archivo gubernamental se prevé en el artículo 32 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental<sup>3</sup>, lo cierto es que dicha obligación resulta aplicable al Poder Judicial de la Federación con base en los artículos 1, 3, fracción XVI, inciso c) de dicha Ley<sup>4</sup> en relación con el transitorio décimo<sup>5</sup> del decreto que la emitió.

---

<sup>3</sup> Artículo 32. Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia. Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

<sup>4</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Sujetos obligados:

(...)

c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

<sup>5</sup> Décimo. Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2021

Por lo anterior, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, puesto que la Dirección General de Recursos Materiales, conforme a la normativa interna, es el área que podría contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la citada Dirección General que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General<sup>7</sup>, puesto que resulta físicamente imposible realizar esta acción dado que el área señala que, por su antigüedad específica, en sus archivos no se conserva la información alguna.

Por estas razones, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información en los términos indicados en la presente resolución.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)”

<sup>7</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.